PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Rawson, de de 2021.

VISTO:

Los rotulados "M., J. s/ Habeas Corpus" (Expediente número 100. 652, año 2020) donde a fojas 67/86 B. P. A. interpuso recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra del auto interlocutorio de fojas 64/ vuelta.

Y CONSIDERANDO:

Que la instancia en cuestión no demuestra que la decisión impugnada confirmó una sentencia producida dentro de un proceso ilegítimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas.

EIlo es así porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación " (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3200, sumario n º 269) ; "La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional " (Ibíd. , página 3201, sumario n º 275) ; "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido-por ' el "juzgador -. a principios y normas de derecho común o' con la valoración de la prueba, sino

que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd. , página 3201, sumario 277) ; máxime si se repara en que" Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd. , página 3190, sumario 173) .

Que, en consecuencia, y pondérando también el dictamen de fojas 89/90 del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, el Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E:----------

1) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 67/86, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 0 XV N O 9 , artículos 239, 240, 247 y concordantes) .

2 Protocolícese y notifíquese

José A. FERREYRA
SECRETARIO

Firmado

CHUBUT

CHUBUT

lo digitalmente el 22/01/2021 07:06 por
VIVAS Mario Luis
Ministro

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 02 del Año 2021 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO